



2015-00047-EJECUTIVO-JACKELINE MONTENEGRO CASTRO-ABIDAN GONZALEZ NAVARRO

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez; A su despacho el proceso de la referencia, informándole que el mismo ha permanecido inactivo por más de dos (2) años. Sírvase proveer. -

Candelaria, marzo 09 de 2022.

LILIANA MARGARITA MOLINA CHARRIS.
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA. MARZO NUEVE (09)
DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, el juzgado:

CONSIDERA:

El numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., establece que; “...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;....”.

Aunado lo anterior y analizado el proceso, ésta Agencia Judicial, advierte que éste tiene sentencia y se encuentra inactivo desde hace más de dos (2) años, sin que la parte demandante le haya dado impulso al mismo.

Así las cosas, y habiéndose cumplido el término señalado en el artículo antes mencionado, éste Juzgado dará por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, debiéndose desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento de pago, con las constancias del caso, para poder tener conocimiento ante un eventual nuevo proceso y no habrá condena en costas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Dese por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.
2. Sin condena en costas.
3. Notifíquese el presente auto por estado electrónico por TYBA y la plataforma de la Rama Judicial, conforme a lo establecido en el artículo 440 del C. G. P y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020: Justicia digital y COVID-19.
4. Ríndase el correspondiente dato estadístico, déjese la constancia respectiva en el libro radicator y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGEL BARRAZA GAMERO
JUEZ

Dirección: Calle 14 No 16-99
Teléfono: 3885005 Ext. 6031 - www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j01prmpalcandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co
Candelaria – Atlántico. Colombia





**2015-00047-EJECUTIVO-JACKELINE MONTENEGRO CASTRO-ABIDAN
GONZALEZ NAVARRO**

Firmado Por:

**Angel Antonio Barraza Gamero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3aca4e30766b12a2dacc95eca792353f57eca16f9186180317ec2fc2580281fd

Documento generado en 09/03/2022 03:41:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**